

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 647/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 311217124000215, en la que se requirió: **“Se solicita amablemente la siguiente información:**

a) Número de homicidios de los que tenga registro; desagregar en dolosos y culposos

a.1) Motivo del homicidio.

a.2) Lugar en donde ocurrió el evento o en donde se tenga registro del mismo (a nivel municipio y localidad). Cabe aclarar que aquí se hace la distinción entre el lugar de los hechos y el lugar en donde fue registrado el homicidio.

a.3) Tipo de arma usada para cometer el delito en cuestión (homicidio). En caso de arma de fuego señalar el calibre.

b) Aseguramientos de armas.

b.1) Desagregar por tipo de arma, calibre y origen.

b.2) De las armas aseguradas señalar cuántas de estas estaban relacionadas con otros crímenes

b.3) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

c) Agresiones (enfrentamientos) en los que estuvieran involucrados elementos de la institución

c.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

c.2) Número de bajas ocasionadas por los enfrentamientos mencionados en "b"; desagregar las bajas en miembros o elementos de la institución, civiles y delincuentes u otros

d) Enfrentamientos entre grupos u organizaciones criminales de los que tenga registro y en los que no fueran partícipes los elementos mencionados en el inciso "c"

d.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad)

d.2) Número de homicidios como resultado de los enfrentamientos mencionados en "d"

Se pide todo lo anterior por fecha (día, mes y año) y desde 2000 a la fecha. De igual manera se pide aclarar cuando en el evento hubiera asistido o participado dos o más instituciones de seguridad (inclusive federales).”

Fecha que se notificó el acto reclamado: El nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 288/2000 por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Acuerdo ITSP 01/2021 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Sujetos Obligados que resultaron competentes: La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular, en fecha treinta y uno de octubre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que mediante oficio número SSP/DJ/MI-45473/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, **orientando** al particular a efectuar su requerimiento de información ante las **Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado de Yucatán y/o el Poder Judicial del Estado de Yucatán**; lo anterior, señalando sustancialmente lo que sigue:

“...

Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 37 fracción I incisos c, d, e, f y g del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la Fiscalía General de la República, así mismo la Fiscalía General del Estado y/o el Poder Judicial, pudieran contar con dicha información.

...”

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos

en el presente medio de impugnación, remitiendo deviseras constancias generadas con motivo de la solicitud de acceso con folio número 311217124000215, de las cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días

- hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
 - c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, para declarar la **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, señaló la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y orientó al ciudadano a efectuar su requerimiento de información ante las **Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado de Yucatán y/o el Poder Judicial del Estado de Yucatán**; lo cierto es, que el **Director Jurídico** de la Secretaría de Seguridad Pública, **prescindió otorgar la debida fundamentación y notificación que justificaren su dicho**, a efecto de brindar certeza jurídica al particular, que en efecto la **Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con facultades, competencias o funciones que le faculten para conocer respecto a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Robustece lo anterior que, de la normatividad expuesta en la presente definitiva, el artículo 40 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en su fracción XVIII, faculta a la **Secretaría de Seguridad Pública**, bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado, a realizar la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, elaborando los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación. lo anterior, en los términos siguientes:

“...

XVIII.- Realizar, bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación;

...”.

Asimismo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su numeral 33 contempla:

“...

Artículo 33. Informe policial homologado

Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado.

...”.

De lo anterior, resulta evidente que los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, el cual comprenderá el **Informe Policial Homologado**.

Expuesto lo anterior, no resulta acertada la declaración de incompetencia señalada por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, en virtud que de la normatividad expuesta en la presente definitiva, resulta evidente que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Yucatán, son los encargados de efectuar la investigación de los delitos; **por lo que, resulta evidente que la Secretaría de Seguridad Pública, sí pudiere conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 311217124000215, debiendo en consecuencia asumir la competencia y pronunciarse sobre el resultado de la búsqueda de la información solicitada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/013/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida.”**

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revoca la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000215.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta de la autoridad, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Asuma la competencia respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso con número de folio 311217124000215, y requiera a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación;** o en su caso, a las áreas administrativas que resultaren competentes dentro de su estructura orgánica, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncien respecto a su entrega, o bien, conforme a su inexistencia atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo **de su inexistencia o incompetencia no notoria** en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/ENERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.